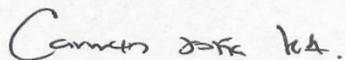


AL DESPACHO: poniendo de presente que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral promovida por LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial contra HERNANDO AVELINO ROMERO; COLOMBIAN GOLF CENTER LTDA - EN LIQUIDACIÓN y CAR CENTER DE COLOMBIA SA, Archivo No. 002 del expediente digital.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

AUTO –

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez revisada la demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.723.643, y portador de la T. P. No. 129.852 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa en el archivo No. 002 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra HERNANDO AVELINO ROMERO, COLOMBIAN GOLF CENTER LTDA - EN LIQUIDACIÓN y CAR CENTER DE COLOMBIA SA; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a HERNANDO AVELINO ROMERO, COLOMBIAN GOLF CENTER LTDA - EN LIQUIDACIÓN y CAR CENTER DE COLOMBIA SA.; a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o

2021-488

Ordinario Laboral de 1° Instancia

correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.205 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **10 de diciembre de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria